Expediente M-71789

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA
Contrario : XXX
Asunto... : Procedimiento Abreviado 202/18
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 MADRID

Resumen

Resolución

03.07.2019	**SENTENCIA** **Desestimar la excepción procesal**

Saludos Cordiales

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0010153

Procedimiento Abreviado 202/2018

INTERV1NIENTES:

RECURRENTE-. **XXX**

REPRESENTANTE-.

ADMÓN DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA.**

REPRESENTANTE:

CODEMANDADA: YYY

REPRESENTANTE:

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA de fecha 27-9-2017, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños en un vehículo derivados por la incorrecta colocación de una rejilla del alcantarillado, al considerar que correspondía a la entidad AAA el mantenimiento y reparación de la misma.

SENTENCIA n° 231/2019

El Magistrado-Juez titular limo. Sr. D.

En Madrid, a 28 de junio de 2019.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 202/2018, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Madrid ha promovido el Procurador D., en nombre y representación de **D. XXX,** asistido por la Letrada Dª, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA de fecha 27-9-2017, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños en un vehículo derivados por la incorrecta colocación de una rejilla del alcantarillado, al considerar que correspondía a la entidad AAAel mantenimiento y reparación de la

Tlf. 91 5772680 - Fax. 91 5772683
maria@fvprocuradores.es

misma; representado a dicho Ayuntamiento la Procuradora Dª y asistido por la Letrada Dª; habiéndose personado como codemandada, en su condición de aseguradora del citado Ayuntamiento, la entidad YYY representada por el Procurador D. y asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25-4-2018 se interpuso un recurso contencioso- administrativo por D. XXX, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA de fecha 27-9-2017, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños en un vehículo derivados por la incorrecta colocación de una rejilla del alcantarillado, al considerar que correspondía a la entidad YYY el mantenimiento y reparación de la misma. Mediante dicho escrito se formuló la demanda, en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el recurrente suplicó que se dictara sentencia *"condenando a la Administración demandada a indemnizar a mi principal en la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (694,25 €)., debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada. Asimismo, y subsidiariamente para el caso de que el Juzgado no estime la pretensión anterior, solicito que se estime la presente demanda y se condene al YYY a indemnizar, en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (694,25 €), más los intereses legales y con expresa condena en costas. Y caso de que el resultado de la prueba que se practique lo determine así, interesamos la condena solidaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada y del YYY, o mancomunada en la proporción que estime el Juzgado en función de su respectiva responsabilidad en las consecuencias dañosas que reclamamos, siempre con expresa condena a los intereses y costas del procedimiento "*.

SEGUNDO.- El recurso se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado, citándose a las partes a la correspondiente vista que ha tenido lugar el día 19 de junio de 2019, compareciendo las partes, ratificándose el recurrente en los fundamentos expuestos en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la Administración demandada y la entidad codemandada que se han opuesto a la demanda y han solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 694,25 euros, que es el importe de la indemnización solicitada por el demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. XXX presentó en fecha 27-7-2017 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca Peugeot, modelo 406, con matrícula 00000, como consecuencia del accidente que se produjo al introducirse una rueda del mismo en el hueco de una alcantarilla que no tenía rejilla. Como consecuencia de dicho accidente se dañó el cárter del motor del referido vehículo, ascendiendo su reparación a 694,25 euros, según la factura aportada con la mencionada reclamación de responsabilidad patrimonial.

La anterior reclamación de responsabilidad patrimonial fue desestimada por la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA en fecha 27-9-2017, al considerar que correspondía al YYY el mantenimiento de la red de alcantarillado, siendo esta resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que en el presente caso concurren todos los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para el surgimiento del deber de indemnizar los daños, y el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA es responsable de los daños causados al vehículo por estar la alcantarilla abierta, estando acreditado el modo de ocurrencia del siniestro a través del atestado de la Policía Municipal, y aún en el supuesto de que existiera un convenio o contrato de gestión entre el Ayuntamiento y el YYY, hay que entender que el mismo afectaría a ambas partes, pero no podría ser oponible a terceros perjudicados, sin perjuicio de los posibles derecho de repetición o recobre entre dichas entidades, y por ello es procedente la acumulación de las acciones frente a ambos.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA se opone a la estimación de la demanda, alegando que la responsabilidad en el mantenimiento de la tapa de la red de alcantarillado es de la entidad YYY, como así se establece en el Convenio suscrito al efecto, considerando además que existen contradicciones sobre la ocurrencia de los hechos, esgrimiendo además que la falta de rejilla puedo deberse a la intervención de un tercero, lo que hace que se rompa el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por el Letrado de la compañía aseguradora YYY se alega se ha personado en el presente proceso como parte interesada, no como codemandada, esgrimiendo que en el contrato de seguro suscrito con el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA existe una franquicia de 240,00 euros, no existiendo responsabilidad del dicho Ayuntamiento, pues sería del AAA, alegando finalmente que hay una falta de legitimación activa del recurrente, pues no ha acreditado la propiedad del vehículo, instando igualmente la confirmación de la resolución administrativa recurrida.

SEGUNDO.- En primer lugar, sobre la falta de legitimación activa que se alega por el Letrado de la aseguradora YYY, debe de rechazarse dicha excepción procesal. Así, en vía administrativa no se cuestionó la legitimación activa de D. XXX, por lo que congruentemente, no puede cuestionarse en el presente proceso. Además, en el informe de la Policía Local de fecha 27-7-2017 (folio 34 del expediente administrativo), tras describirse el vehículo siniestrado, se identifica a D. XXX como propietario del mismo, siendo además a éste al que se emite la factura de la correspondiente reparación (folio 22 del expediente administrativo).

No puede por ello apreciarse la falta de legitimación activa del recurrente, por lo que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo procedente pronunciamos sobre el fondo del asunto.

Administración de Justicia

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso no puede ser estimado. Se alega por el recurrente que en el presente caso concurren todos los requisitos legal jurisprudencialmente establecidos para el surgimiento del deber de indemnizar los daños, y el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA es responsable de los daños causados al vehículo por estar la alcantarilla abierta, estando acreditado el modo de ocurrencia del siniestro a través del atestado de la Policía Municipal, y aún en el supuesto de que existiera un convenio o contrato de gestión entre el Ayuntamiento y el AAA, hay que entender que el mismo afectaría a ambas

partes, pero no podría ser oponible a terceros perjudicados, sin perjuicio de los posibles derecho

de repetición o recobre entre dichas entidades, y por ello es procedente la acumulación de las acciones frente a ambos, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Sobre un asunto similar al presente se ha pronunciado este Juzgado en la Sentencia dictada en fecha 14-5-2019, en el procedimiento abreviado 83/2018, en la que se recogen los razonamientos que a continuación se exponen.

Administración de Justicia

Así, en el artículo 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, sobre la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, se establece lo siguiente: *"1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones publicas. 2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación. 3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio. 4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente ".*

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, debemos de considerar que la posible responsabilidad por el accidente que sufrió el vehículo propiedad de D.

XXX el día 2-3-2017 en la avenida de las Provincias n° 18 de Fuenlabrada, al introducirse en el hueco de una alcantarilla que no tenía rejilla, sería atribuible, en su caso, a la entidad AAA, por ser ésta la responsable del mantenimiento de la red de alcantarillado de dicho municipio, en virtud del Convenio de colaboración suscrito en fecha 28-7-2010, entre el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, la COMUNIDAD DE MADRID, y la mencionada entidad.

Administración
de Justicia

En la estipulación primera de dicho Convenio de fecha 28-7-2010, publicado en el BOCM n° 210 de fecha 2-9-2010, como objeto del mismo, se recoge lo siguiente: *"El Ayuntamiento encomienda a la Comunidad de Madrid para su realización a través del AAA, la gestión y explotación del servicio de alcantarillado, así como la de las infraestructuras e instalaciones asociadas al mismo, en las condiciones que ambas partes acuerdan mediante el presente convenio. A estos efectos, quedan afectas a la Red General de la Comunidad y adscritas al AAA, las infraestructuras que conforman la red de alcantarillado de titularidad del Ayuntamiento, cuya descripción se adjunta a este convenio como Anexo I. Se entiende por servicio de alcantarillado el consistente en la recogida de aguas residuales y pluviales en el término municipal de Fuenlabrada, y su evacuación hasta los distintos puntos de vertido o entronque a colectores, a emisarios o a instalaciones de depuración. La Comunidad de Madrid acepta la encomienda y AAA se obliga a la prestación del servicio de alcantarillado en el término municipal de Fuenlabrada, así como a la explotación y mantenimiento de las infraestructuras afectas a dichos servicios, con estricto cumplimiento de lo previsto en el presente convenio y de la legislación aplicable referida o la que en cada momento resulte de aplicación. ... ".*

Y en la estipulación octava del mismo convenio, sobre la explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado, se recoge lo siguiente: *"AAA realizará los trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado adscrita, que incluye las redes de drenaje superficial, comprendida en el ámbito de aplicación de este convenio, así como los tramos de colectores y emisarios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre Gestión de las Infraestructuras de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad de Madrid, con cargo a sus presupuestos, pudiendo llevar a cabo dichos trabajos de forma directa o indirecta.*

Se entenderá por mantenimiento de la red de alcantarillado la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para reparar las averías ordinarias que se produzcan en la red, así como la inspección ordinaria y limpieza de las redes de alcantarillado, así como de los imbornales, la gestión del servicio de incidencias y el mantenimiento de las instalaciones, de la instrumentación y la actualización cartográfica de la red. La extensión de los trabajos de explotación y mantenimiento que asume el Canal se definen en la memoria técnica que se adjunta como Anexo II al presente convenio. ... ".

Con base a las estipulaciones del citado Convenio de fecha 28-7-2010, que se acaban de transcribir, debemos de considerar que es la entidad AAA, la que se debería de pronunciar sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. XXX, en relación a los daños del vehículo propiedad de éste, que sufrió un accidente el día 2-3-2017. Dado que el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA no emplazó como interesada a la entidad AAA, en el procedimiento tramitado por aquél, como consecuencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 27-7- 2017 por D. XXX, en el presente proceso no puede hacerse pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pudiera corresponder a la mencionada entidad, y por ello, dicho interesado podrá presentar ante la misma la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Dicha omisión de emplazamiento en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, no puede considerarse subsanada por el trámite de audiencia que se le ha dado a la entidad AAA, mediante un escrito de aquél de fecha 6-6-2019, que se ha aportado por la Letrada del mencionado Ayuntamiento en la vista del presente proceso, pues por la resolución municipal de fecha 27-9-2017, dicho procedimiento había terminado.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que considerar suspendido el plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a los efectos de que D. XXX pueda dirigir su reclamación de responsabilidad patrimonial a la entidad AAA.

Con base a lo expuesto, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, pues el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA no era competente para pronunciarse sobre la mencionada reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que tal como se recoge en la resolución impugnada, el mantenimiento y reparación de la tapa de la alcantarilla no corresponde a dicho Ayuntamiento, sino a la entidad AAA, que no participó en el correspondiente procedimiento.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en el recurrente, sobre la Administración a la que correspondía asumir la responsabilidad patrimonial reclamada, teniendo en cuenta que por el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA no se emplazó al AAA en el procedimiento administrativo tramitado por aquél, y además habiéndose desestimado la excepción procesal de falta de legitimación activa, alegada por la aseguradora YYY, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar la excepción procesal de falta de legitimación activa del recurrente, alegada por el Letrado de la entidad codemandada YYY, y entrando en el fondo del asunto, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. XXX,** contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA de fecha **27-9- 2017,** desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial

por los daños en un vehículo derivados por la incorrecta colocación de una rejilla del alcantarillado, al considerar que correspondía a la entidad AAA el mantenimiento y reparación de la misma, resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.